

## §. 1.º

*Empresas comerciales que necesitan intervencion de la administracion.*

1. *Intervencion de la administracion en algunas empresas comerciales.*—2. *Clases de estas empresas.*—3. *Efectos de la autorizacion.*

1. Las empresas comerciales, aunque por su naturaleza ordinaria no corresponden á nuestro propósito, pueden pertenecerle sin embargo, ó por su forma constitutiva ó por su objeto, siempre que necesita un carácter, una garantía pública de que solo puede revestirlos la administracion.

2. Por razon de su forma necesitan esta intervencion la formacion de compañías mercantiles anónimas, y por razon de su objeto la de todas las empresas que se dirigen al público ó que están ligadas á intereses de órden social.

3. La autorizacion que reciben ni les confiere un privilegio esclusivo, ni un derecho de propiedad, ni las exime de la jurisprudencia mercantil, á la que en todo

están sometidas, sino solo les dá existencia, y es tal esta facultad de la administracion, que sin ella no podria egercer la vigilancia que debe á la seguridad de las transacciones privadas.

## §. 2.º

*Compañías anónimas.*

1. *Necesidad de la intervencion de la administracion en la formacion de las compañías anónimas.*—2. *Modo de egercerla.*

1. Compañía anónima es aquella en que se crea un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios (1). De la difinicion se infiere que en estas sociedades, que son mas de capitales que de personas, los accionistas

(1) Art. 265 del código de comercio.



solo comprometen sus acciones (1), que estas se transmiten sin cesar (2), y que los encargados del giro son simples mandatarios, sin mas responsabilidad que la egecucion de su mandato (3). La ley ha dado intervencion á la administracion para suplir de este modo, con una garantía moral, la falta de la personal, y para que todos se persuadan que las empresas no son un lazo puesto á la credulidad, sino que tienen un objeto determinado, lícito y real, que existen los capitales anunciados, que está asegurada su inversion, y que son proporcionados á la especulacion que se entabla.

2. Al efecto el tribunal de comercio del territorio en que se establecen las compañías, como representante de la administracion, en este caso examina, aprueba y reprueba las escrituras de su establecimiento, y todos los reglamentos que los han de regir para la administracion y manejo directivo y económico de sus intereses (4);

---

(1) Art. 278 del código de comercio.

(2) Art. 280 del código de comercio.

(3) Art. 277 del código de comercio.

(4) Art. 293.

pero cuando han de gozar de algun beneficio singular que se les conceda para su fomento, se someterán los reglamentos á la aprobacion del gobierno (1). En uno y otro caso estos reglamentos ya aprobados se insertarán á la letra en la inscripcion y publicacion de las compañías anónimas (2).

### §. 3.º

#### *Empresas mercantiles que necesitan ser autorizadas por razon de su objeto.*

Por razon de su objeto deben obtener autorizacion del gobierno las empresas que circulan papel moneda, las que pueden comprometer las personas ó los bienes, como las de seguros contra incendios, las que por dirigirse á la generalidad de habitantes pueden sorprender la credulidad y sobrada confianza de los menos ilustrados, y las que por su índole llegan á interesar el orden público.

---

(1) Art. 294.

(2) Art. 295.



SECCION 4.<sup>a</sup>DE LOS INSTRUMENTOS EMPLEADOS PARA  
LAS VENTAS.§. 1.<sup>o</sup>

*De los instrumentos empleados para las  
ventas en general.*

§. 2.<sup>o</sup>

*De los pesos y medidas.*

§. 3.<sup>o</sup>

*De la moneda.*

§. 1.<sup>o</sup>

*De los instrumentos empleados para las  
ventas en general.*

Dos son los instrumentos empleados para las ventas; los que determinan la cantidad de los objetos que se venden, y los

signos de los valores que sirven para pagarlos. Los primeros son los pesos y medidas, los segundos las monedas. A unos y otras imprimé la administracion un carácter auténtico y legal de que vamos á ocuparnos.

§. 2.<sup>o</sup>

*Pesos y medidas.*

1. *Cosas que deben considerarse en los pesos y medidas.*—2. *Su uniformidad.*—3. *Sus tipos.*—4. *Medidas de intervalo.*—5. *Medidas de cosas secas.*—6. *Medidas de líquidos.*—7. *Pesos.*—8. *Peso del oro y de la plata.*—9. *Conservacion de los patrones.*—10. *En las capitales.*—11. *En las cabezas de partido.*—12. *En los demas pueblos.*—13. *Cotejo y fiel almotacén.*—14. *Inspeccion de la fidelidad de pesos.*

1. En los pesos y medidas debemos considerar:

- 1.<sup>o</sup> Su uniformidad.
  - 2.<sup>o</sup> La conservacion de sus patrones.
  - 3.<sup>o</sup> Su cotejo.
  - 4.<sup>o</sup> La inspeccion de su fidelidad.
2. *Su uniformidad.*—Lamentable es



que á pesar de tantos esfuerzos de la legislación para uniformar los pesos y medidas, los errores sancionados por la rutina hayan prevalecido á los principios consagrados por la experiencia (1). Las autoridades deben contribuir por su parte á apresurar el día en que cesen tantas anomalías, origen de confusión y causa de ruina (2). La ley (3) solo reconoce como legítimas las pesas y medidas que denomina españolas, y que quieren que sean uniformes en la monarquía y sus dominios.

3. *Sus tipos.*—Hay cinco clases de tipos ó patrones para estas medidas.

1.<sup>a</sup> Para las de intervalo ó longitud.

2.<sup>a</sup> Para granos y cosas secas.

3.<sup>a</sup> Para todos los líquidos á escepcion del aceite.

4.<sup>a</sup> Para las cosas que se venden al peso.

5.<sup>a</sup> Para el peso del oro y de la plata.

(1) Pár. 20, cap. 3 de la instrucción para los subdelegados de fomento de 30 de noviembre de 1833.

(2) Dicho pár. 20.

(3) Ley 5, tít. 9, lib. 9, de la Novísima Recopilación.

4. *Medidas de intervalo.*—El patron de la vara de Burgos (1) es la regla de las medidas de intervalo. Su raíz es el pié que se divide en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y diez y seisava parte: el pié se divide tambien en doce pulgadas y la pulgada en doce líneas.

La vara se compone de tres pies y se divide en mitad, cuarta y media cuarta, ú ochava y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias, sesmas y medias sesmas.

La legua consta de veinte mil pies, el estadal de doce, la aranzada tiene un cuadro de veinte estadales de lado, ó de superficie cuatrocientos estadales cuadrados.

La fanega de tierra es un cuadro de veinte y cuatro estadales de lado ó de superficie quinientos setenta y seis estadales cuadrados; cada fanega se divide en doce celemines, y cada celemin en cuatro cuartos ó cuartillos.

5. *Medidas de cosas secas.*—Su pa-

(1) Llámanse los patrones de las medidas de Burgos, Avila y Toledo por conservarse en los archivos de las respectivas ciudades.



tron es la media fanega de Avila. La unidad superior es el cahiz que consta de doce fanegas, y la fanega de doce celemines. La fanega se subdivide tambien en dos medias fanegas y en cuatro cuartillas, y el celemin en mitades, sucesivas con los nombres de medio celemin, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo y ochavillo.

6. *Medidas de liquidos*.—Sus patrones son las medidas de Toledo.—La unidad superior es el moyo que conste de diez y seis cántaras ó arrobas, la cántara se subdivide en mitades sucesivas que son: media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa.

7. *Peso*.—Su marco es el que existia en el archivo del estinguido Consejo real. Su unidad superior es el quintal que se divide en cuatro arrobas, la arroba en veinte y cinco libras, la libra en diez y seis onzas, ó en mitades sucesivas con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se divide en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas, ó dracmas, y en diez y seis adarmes: el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos. Las medidas del aceite se arreglan tambien al peso usándose de la arroba, y

sus divisiones de media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla. Los médicos, cirujanos y boticarios, continúan usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las de marco español, para evitar los perjuicios que su alteracion pudiera causar á la salud pública.

8. *Peso del oro y de la plata*.—El peso del oro y de la plata debe arreglarse á los dinerales de las casas de moneda y al marco real de Castilla (1). Este es de ocho onzas, la onza de ocho octavas, y la octava de seis tomines, y el tomin de doce granos (2). Debe estar señalado con las armas reales, y tener todas las asas de yerro ó laton con la marca de la persona que custodia los troqueles de acuñar, para evitar fraudes, por lo que tambien en las pesas de granos deberá estar marcado su valor (3). Los pesos que no estén ajustados á este marco deben ser inutilizados del todo, y los no marcados,

---

(1) Leyes 1, 14 y 15 del tít. 10, lib. 9 de la Novísima Recopilacion.

(2) Nota 2 del tít. 10 citado.

(3) Leyes 2, 3 y 4 del tít. 10.



ó los que sean de otra estructura que la que se requiere, ó estén gastados por el uso, deben ser reformados, sin perjuicio de los procedimientos á que den lugar los autores de falsificaciones y fraudes (1). Por último, deben estar en guindaleta, y en el mostrador de los despachos (2).

9. *Conservacion de los patrones.*—Deben conservarse patrones de medidas y pesos, en todas las municipalidades, aunque no son iguales los deberes que impone la ley á las capitales de provincia, á las cabezas de partido y á los demas pueblos.

10. *En las capitales.*—Todas las capitales deben tener patrones iguales y de la misma forma que los originales, esto es, una vara: un marco de pesas de bronce ó laton de ocho libras con sus divisiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton: un juego de medidas de granos: otro de medidas de líquidos; y otro de las de aceite. Estos patrones deben conservarse en el archivo sin hacer otro uso que el de verifi-

(1) Leyes 14 y 15.

(2) Ley 10.

car en ciertos tiempos los que sirvan para el ajuste y arreglo de los pesos y medidas de uso comun.

11. *En las cabezas de partido.*—Los pueblos, cabezas de partido, deben tener tambien dobles patrones: los que se conserven en el archivo deberán constar por lo menos de una vara: un juego de pesas: una media fanega: un celemin, un cuartillo y un ochavo, una media cántara, una azumbre y un cuartillo de líquidos: una medida de media arroba de aceite, otra de libra y otra de panilla: el otro juego que es el que tendrá el encargado del cotejo debe ser completo.

12. *En los demas pueblos.*—Los demas pueblos deben conservar por lo menos un juego completo de pesas y medidas de cada especie, y de la materia que mas les acomode.

13. *Cotejo.*—Para el de los pesos y medidas anuales, con los marcos que debe haber en los pueblos, está creado el oficio de fielalmotacen, oficial dependiente del ayuntamiento, que tiene el derecho de requisarlos y arreglarlos á su respectivo patron por una retribucion proporcionada. Este cotejo deben sufrirle todos los pesos y me-



didas, y para que tengan el sello de legalidad, deberá adoptarse una marca con que señale los legítimos el fiel almotacen al cotejarlos. Conveniente es que en las oficinas de cotejo esté á la vista de todos el arancel de las retribuciones que deben satisfacerse.

14. *Inspeccion de la fidelidad de pesos y medidas.*—Los alcaldes por sí y por medio de los regidores, alcaldes y ayudantes de barrio, cuidarán de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de los comestibles (1). La ley previene, que cuando tomen posesion de sus destinos, manden que todos los vendedores se presenten á concertar los pesos y medidas en el término que señalen (2). Pero no se limitan á esto los deberes de la autoridad municipal, sino que deben disponer frecuentes reconocimientos, vigilar para que los pesos y medidas tengan las marcas establecidas, averiguar si despues de tenerlas han sufrido alteraciones, si son las mismas de que usan

(1) Art. 150 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Ley 4, tit. 9, lib. 9 de la Novísima Recopilacion.

los vendedores, si las balanzas tienen exactitud y libertad en sus movimientos, y si los géneros que se venden en piezas ó paquetes como de cierto peso le tienen ó no. Para mas facilidad en esta inspeccion y la de todos los ramos que tocan á las subsistencias, se han establecido los repesos, de que oportunamente nos ocupamos.

§. 3.º

*Moneda.*

1. *Es prerogativa de la corona la fabricacion de la moneda.*—2. *Vigilancia de las autoridades para impedir la falsificacion en la moneda.*—3. *Obligaciones del fiel contraste, relativamente á la moneda.*

1. Entre las prerogativas que la Constitucion señala al rey, está la de la del cuidado de la fabricacion de la moneda en que se pone su busto y su nombre (1). Su tipo, su valor y su denominacion deben ser objeto de leyes, perteneciendo á la admi-

(1) Prerogativa 7.ª del art. 47.



nistracion la acuñacion, inspeccion y garantía. Solo en las casas de moneda puede fabricarse.

2. Solícitas las autoridades en fortalecer la confianza pública, deben procurar impedir la circulacion de monedas falsas y cercenadas, descubrir á los que las falsifiquen, vigilar no se reduzca á pasta la moneda (1) y que los fieles encargados del contraste cumplan con sus deberes.

3. Estos empleados por su parte, se arreglarán á las reglas de su arte, intervendrán en todos los pagos bastando que una sola de las partes lo requiera (2), y usarán para el peso de la moneda del mismo marco que tienen para el oro y para la plata (3).

---

(1) Art. 5 de la ley 24.

(2) Ley 2, tít. 11, lib. 9, y regla 9 del real decreto de 17 de Octubre de 1825.

(3) Ley 1, tít. 10, lib. 9.

## SÉCCION 5.ª

### DE LAS FERIAS Y MERCADOS.

*1. Importancia de las ferias y mercados.— 2. Su concesion.— 3. Trámites para obtenerla.— 4. Franquicia de derechos.— 5. Deberes de las autoridades en las ferias y mercados.*

1. Las ferias y mercados deben muy particularmente fijar los cuidados de la administracion. En estas reuniones periódicas adquiere un grande impulso el comercio; los compradores tienen ocasion de proveerse de efectos, que la concurrencia abarata, los consumos dan aliento á la produccion y á la industria, y se multiplican las relaciones entre los habitantes de los pueblos y las provincias (1):

2. El gobierno, oidas las respectivas diputaciones provinciales, otorga á los pueblos

---

(1) Art. 21 de la instrucción de 30 de noviembre de 1833.



que lo solicitan, la facultad de celebrar ferias y mercados (1), y por consiguiente la de restablecer los antiguos que estén en desuso.

3. La formación de expedientes para su concesion corresponde á los gefes políticos (2). Estos harán constar el número de vecinos de la poblacion, clase de frutos ú objetos que forman principalmente su riqueza, ferias ó mercados que se celebran en las poblaciones inmediatas, y á que pueda perjudicar la concesion nueva, y si hay lugar proporcionado para su celebracion (3). Acerca de su duracion deben de enterarse de todas las circunstancias que conduzcan al acierto, teniendo presente que si bien estas reuniones deben de ser promovidas como útiles al comercio, su prolongacion excesiva entretiene la ociosidad y fomenta el juego y los vicios, perjudicando así el objeto de su institucion (4). Formado así el es-

---

(1) Ley de 24 de mayo de 1837.

(2) Regla segunda de la real orden de 17 de mayo de 1834.

(3) Regla tercera.

(4) Regla cuarta.

pediente y oida la diputacion provincial, pasa á resolucion de S. M. por el ministerio correspondiente (1).

4. La concesion de franquicia de derechos, bien sea temporal ó perpétua, da lugar á la formacion de otro expediente que separadamente instruyen los gefes políticos oyendo á las autoridades locales y á las diputaciones provinciales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de las instancias, pueda recaer la resolucion conveniente del gobierno (2).

5. Solo nos resta hablar de las medidas que para la celebracion de ferias y mercados deben adoptar las autoridades. La comodidad de los concurrentes, la seguridad de los caminos, la vigilancia para reprimir cuanto pueda alterar la tranquilidad pública, la abundancia de comestibles, el buen orden de las posadas, y el señalamiento de sitio para la colocacion de los vendedores, deben ocupar muy especialmente la atencion de las autoridades.

---

(1) El de marina, comercio y gobernacion de Ultramar.

(2) Estos expedientes se remiten al mismo ministerio que los pasa al de Hacienda, para que por su conducto se resuelva lo conveniente.